



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
FECHA PUBLICACIÓN: 17 DE FEBRERO DE 2016

ESTADO NO. 010

NO. PROCESO		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410012331006	20130024400	R.D.	JEFERSON JAIBER HERNANDEZ CASTILLO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL	FIJA LIQUIDACIÓN COSTAS	16/02/2016	2	459
410012331006	20130027600	R.D.	HELOFABIO VARGAS CANIZALES Y OTROS	RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	FIJA LIQUIDACIÓN COSTAS	16/02/2016	3	531
410012331006	20130066200	REPETICIÓN	NACIÓN - RAMA JUDICIAL	RODRIGO SILVA GARCÍA	FIJA FECHA AUDIENCIA	16/02/2016	1	144
410012331006	20150012000	R.D.	FERNANDO OLAYA GUTIÉRREZ Y OTROS	E.S.E HOSPITAL DEL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA Y OTRO	ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	16/02/2016	L.L.E. G	52
410012331006	20160001900	N.R.D	DIGNA MERY JAVELA DELGADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	REMITE POR COMPETENCIA	16/02/2016	1	34
410012331006	20160002100	N.R.D	EFRAIN POLANIA VIVAS	COLPENSIONES	ADMITE DEMANDA	16/02/2016	1	71

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011. SE FIJA HOY 17 DE FEBRERO DE 2016 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

PAOLA XIMENA PÉREZ MEDINA
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2016

DEMANDANTE: JEFERSON JAIBER HERNANDEZ CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
PRETENSION: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 41001333300620130024400

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior se advierte de acuerdo con la providencia del 8 de octubre de 2014, que las costas corren por cuenta de la parte demandante y no existen pruebas de que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales.

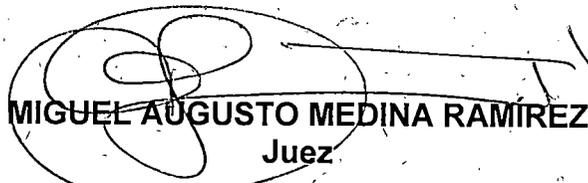
Por lo tanto la liquidación en costas solo tendrá en cuenta las agencias en derecho las cuales se determinan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 1887 de 2003 y Decreto No. 2222 de 2003 y corresponden al valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la liquidación de las costas del presente proceso en el valor correspondiente a las agencias en derecho de primera instancia, establecidas en la parte motiva del presente proveído, para un total de costas del proceso por un valor de: **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) MCTE.** por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2016

DEMANDANTE: HELOFABIO VARGAS CANIZALES Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
PRETENSIÓN: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620130027600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia secretarial del folio anterior se advierte de acuerdo con la providencia del 28 de mayo de 2015, que las costas corren por cuenta de la parte demandante y no existen pruebas de que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales.

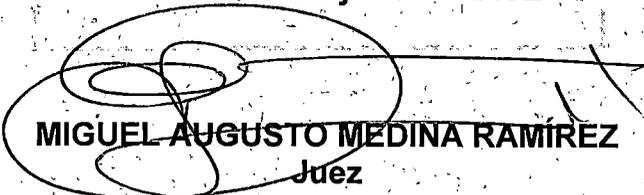
Por lo tanto la liquidación en costas solo tendrá en cuenta las agencias en derecho las cuales se determinan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Decreto No. 1887 de 2003 y Decreto No. 2222 de 2003 y corresponden al valor de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE**, suma que será dividida en partes iguales (**QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 MCTE.**) a favor de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la liquidación de las costas del presente proceso en el valor correspondiente a las agencias en derecho en sentencia de primera instancia, establecidas en la parte motiva del presente proveído, para un total de costas del proceso por un valor de: **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) MCTE**, suma que será dividida en partes iguales (**QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 MCTE.**) a favor de la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación; por ajustarse en derecho conforme a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2016, el _____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó artículo 244 del C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación: _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, _____

DEMANDANTE: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO: RODRIGO SÍLVA GARCÍA
PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
RADICACIÓN: 41001333300620130066200

De manera oportuna la apoderada de la parte demandada, presentó y sustentó en término el recurso de apelación contra la sentencia del 20 de enero de 2016, según constancia secretarial vista en el folio 143 C1.

En cumplimiento a lo dispuesto al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso."

Es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

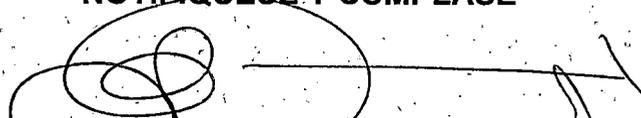
En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:30 a.m. del día martes 23 de febrero de 2016, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6 de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva - Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 am.	
_____ Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016, el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 348 C.P.C.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2016

DEMANDANTE: FERNANDO OLAYA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006-2015-00120-00

I. ASUNTO.

Decide el despacho la admisión a la solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** y el recurso de reposición, subsidiario de apelación incoado por la **E.S.E. HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA**.

II. CONSIDERACIONES.

A.- E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo De Neiva (Fl. 38 cuad. llamamiento en garantía).

En cuaderno separado obra el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** en el que solicitó que mediante ésta figura procesal se vinculará a **LA PREVISORA S.A** (Fls. 14 a 16 cuad. llamamiento en garantía). Subsiguientemente, mediante auto del 16 de diciembre de 2015, este despacho decidió inadmitir el llamamiento porque al mismo no se anexó copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1001561 suscrito entre la entidad accionada y la aseguradora, error que fue subsanado en término a través de memorial fechado el 22 de enero hogano.

Anexada la póliza requerida, el despacho observa que la misma tiene un período de vigencia desde el día 13 de febrero de 2013 hasta el 13 de febrero de 2014 (Fl. 39), dentro del lapso de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda y la misma, de conformidad con el monto, objeto y la actividad asegurada (Fls. 39 y 40 respectivamente).

En virtud de lo anterior y quedando subsanados los errores que impedían la admisión del llamamiento en garantía, se procederá a su admisión.

B.- E.S.E. Hospital Perpetuo Socorro de Villavieja (Fls. 34 a 36 cuad. llamamiento en garantía).

Por su parte, la **E.S.E. HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA** también solicitó llamar en garantía a **LA PREVISORA S.A.** en razón a que dicha entidad suscribió la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil No. 1002931, cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil propia del hospital en que incurra como consecuencia de cualquier acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales en atención en la salud de las personas. Posteriormente, a través de auto del 16 de diciembre de 2015, esta agencia judicial decidió negar el llamamiento de garantía solicitado en observancia de la disposición normativa contenida en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, como quiera que la entidad pública demandada en su contestación de la demanda, propuso excepciones que configuran causal eximente de responsabilidad.

En razón de lo anterior, la demandada interpuso en término recurso de reposición subsidiario de apelación (Fl. 50), frente a lo cual se advierte que el artículo 242 de la Ley

1437 de 2011 dispone que salvo disposición legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos no susceptibles de apelación o súplica y, conforme a ello, a su vez, el artículo 243 *Ejusdem* dispone lo siguiente:

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (Negrillas fuera del texto original).

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329 de 2015.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

Frente a lo transcrito, se estima que el recurso procedente es el de apelación en virtud del numeral 7 de la precitada norma. Sin embargo, por disposición expresa del artículo 226 *Ejusdem*¹ que desarrolla la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, refiere que el auto que niega la solicitud en primera instancia, será apelable en el **efecto suspensivo** y no devolutivo, por lo que así se procederá.

Así las cosas, se negará por improcedente el recurso de reposición, y en su lugar se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto suspensivo, contra la providencia del 16 de diciembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA contra la Aseguradora LA PREVISORA S.A, de conformidad a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 16 de diciembre de 2015.

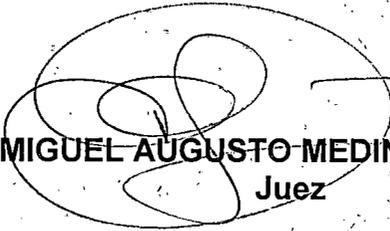
¹ Ley 1437 de 2011 - CAPÍTULO X - Intervención de terceros

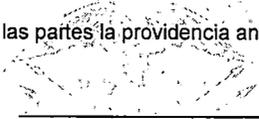
Artículo 226. **Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros.** El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la **E.S.E HOSPITAL PERPETUO SOCORRO DE VILLAVIEJA** contra la providencia del 16 de diciembre de 2015 previo registro en el Software de Gestión.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ de 2015 a las 7:00 a.m.	
 Secretaria	
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de _____ de 2016; el ____ de _____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____	Pasa al despacho SI _____ NO _____
Apelación _____	Ejecutoriado SI _____ NO _____
Días inhábiles _____	
Secretaria	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2016

DEMANDANTE: DIGNA MERY JAVELA DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160001900

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial, la docente DIGNA MERY JAVELA DELGADO IBARRA promueve el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en procura de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2976 del 27 de octubre de 2015, a través del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la sanción derivada del pago tardío de sus cesantías (Fl. 1 C1).

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de resaltar que el **11 de diciembre de 2014¹** el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, al dirimir un conflicto de jurisdicción, precisó en un asunto similar al de la presente demanda, que se trata de **un proceso de naturaleza ejecutiva que debe ser tramitado en la jurisdicción ordinaria laboral**, argumentando lo siguiente:

"2º. Para efectos del estudio de este tema [jurisdicción competente para conocer de la reclamación o demanda por el pago de la sanción moratoria, se conformó una comisión de estudio integrada por un magistrado auxiliar de cada uno de los despachos que conforman esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la que se reunió los días 24 y 25 de septiembre de 2014, y presentó el correspondiente informe ante la Sala Ordinaria No. 81 llevada a cabo el 1º de octubre del mismo año.

De dicho informe se desprende que, es de común acuerdo por dichos Magistrados auxiliares, la recomendación que los conflictos de jurisdicción que se susciten con relación a las demandas por sanción o indemnización moratoria deben ser asignados a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Los argumentos en que se soporta dicha recomendación, son los siguientes:

"(...) no se discute el derecho a la indemnización de marras, toda vez que la misma opera por vocación legal, de manera que su pago es procedente mediante la acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria toda vez que no se encuadra en ninguno de los cuatro (4) eventos que consagra el numeral 6 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Así las cosas, la ley es la fuente de la obligación, constituyéndose un título ejecutivo completo integrado por la resolución a través de la cual fueron previamente reconocidas las respectivas cesantías y la constancia de la fecha de pago (extemporáneo) de las mismas.

De igual forma, en el informe se pone de presente, que "resulta viable el cobro de la sanción moratoria de que trata los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995, subrogados por los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006, a través de la

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

² "6. Los ejecutivos derivados en condenas impuestas y las conciliación aprobada por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

³ ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informarse al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

⁴ ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que

vía ejecutiva laboral, siempre y cuando exista certeza del derecho reclamado, es decir que para ello, es menester que se encuentre debidamente integrado el título ejecutivo" (resaltado del texto original).

En ese entendido se tiene que, la integración del título ejecutivo complejo a que se refiere el aparte anterior, implica la confluencia de los siguientes documentos: i) copia auténtica de la resolución por medio de la cual la administración reconoce la cesantía parcial o definitiva, con su constancia de notificación y ejecutoria, ello para efectos de la certeza del derecho reclamado; ii) comprobante de no pago o del pago tardío o extemporáneo, pues así se cumple con la exigencia del artículo 2 de la Ley 244 de 1995, referente a que para la exigencia de la sanción moratoria "basta acreditar la no cancelación dentro del término previsto"; y iii) acreditarse en la fecha en que se eleva la solicitud de reconocimiento de cesantías ante la administración, para efectos de contabilizar los 45 días hábiles, así como el salario devengado, para tasar la sanción⁵.

Asimismo mediante providencias de fechas 27/02/2015 y posteriores, la Sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Huila acogió dicho pronunciamiento jurisprudencial y ordenó "Declarar que la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para tramitar el presente asunto"⁶.

Tomando como marco de referencia los anteriores pronunciamientos y teniendo en cuenta su identidad fáctica y jurídica con lo pretendido en el presente asunto frente al pago de la sanción por mora, derivada del pago tardío de sus cesantías parciales (y no se discute el derecho o la mora causada); es evidente que el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Bajo este aspecto y teniendo en cuenta que la demandante presta sus servicios al municipio de Neiva - Huila (Fls. 19 y 20 C1), se ordenará su remisión a los **Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva - Huila**, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente, al Palacio de Justicia de Neiva - Huila para su correspondiente **REPARTO entre los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva - Huila**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Decisión del 11 de diciembre 2014. M.P. Dr. Pedro Alonso Sanabria Buitrago. Radicación No. 110010102000201402044 00. REF.: Conflicto de Competencias entre las Jurisdicciones Contencioso Administrativa y Ordinaria Laboral.

⁶ M.P. Ramiro Aponte Pino, dentro del proceso de N.R.D. con Radicación No. 41001233300020140058400, demandante NORMA CONSTANZA CASTAÑEDA ORTIZ contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA

Reposición _____

Apelación _____

Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI _____ NO _____

Ejecutoriado SI _____ NO _____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 16 FEB 2016

DEMANDANTE: EFRAIN POLANIA VIVAS
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620160002100

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **EFRAIN POLANIA VIVAS** en contra la **COLPENSIONES**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

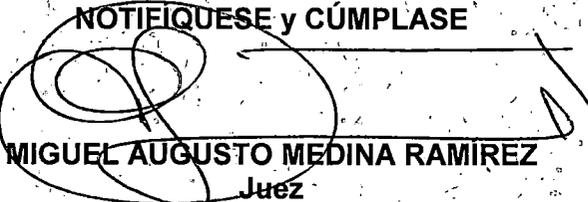
QUINTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 del C.C.A., **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso y cargas al demandante:

- a. La suma de \$26.000, por concepto de notificación, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de Arancel Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial No. 361-0361926 en el Banco BBVA, de lo cual allegará el original y dos (2) copias del mismo.
- b. Allegar dos (2) portes nacionales Bogotá y un (1) porte local Neiva para el traslado de la demanda y entrega de oficios correspondientes, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica al abogado **CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.193.696 de Garzón (Huila) y tarjeta profesional No. 119. 731 del Consejo Superior de la Judicatura.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO NO. notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 2016 a las 7:00 a.m.

Secretaria

EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición ____ Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Secretaria

TÉRMINOS AUTO

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó terminó concedido en auto.

Atendió ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____ Días inhábiles _____
No atendió _____

Secretaria